

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término de ley, el escrito por medio del cual formula los reparos concretos para sustentar el recurso por él interpuesto. Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ POSADA y otros
DEMANDADO	OSCAR FABIÁN ALAYA DUQUE y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00017 00 ACUM. A 05440 31 12 001 2018 00018 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, y toda vez que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada presentó la sustentación de la alzada interpuesta en audiencia del dos de junio hogaño, en contra de la sentencia proferida en esa diligencia, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo estipula el artículo 323, inciso 1º ejusdem.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto.

NOTIFIQUESE

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf0e6fbd24365842435b34e328d7373e90c5255e43f055c2c1b7e44506d2ca**

Documento generado en 13/06/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DOLLY RINCÓN JARAMILLO
DEMANDADO	SANDRA DEL SOCORRO ZAPATA
RADICADO	05440 31 1 001 2018 00428 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO

En el presente proceso, se admitió la demanda mediante proveído del 5 de febrero de 2019. Posteriormente, se citó a audiencia el 15 de noviembre de 2019, pero como quiera que la demandada no asistió, por auto del 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que efectuara nuevamente diligencia de notificación a esta, y una vez se acreditara tal gestión se fijaría nueva fecha para audiencia, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la gestión requerida, configurándose así el presupuesto objetivo para el archivo del proceso.

El parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, establece:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, y como quiera que no se ha efectuado gestión alguna por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso ordinario laboral instaurado por Maria Dolly Rincón Jaramillo en contra de Sandra del Socorro Zapata.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd60aa6a6c176b19692b703466f6df055b27511632b958e5d74939f6ebccf70**

Documento generado en 13/06/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	FELIX HERNÁN GIRALDO
RADICADO	05440 31 1 001 2019 00234 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el Juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el Juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal.

Señala la norma en su numeral segundo:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso que nos compete, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído del 10 de agosto de 2020. Posteriormente, por solicitud de la parte actora y demandada, mediante auto del 1 de febrero de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-15995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y se requirió al ejecutante para que indicara si la obligación dineraria que se estaba ejecutando estaba saldada y en tal orden, solicitar la terminación del proceso por pago. A la fecha la parte actora no ha cumplido tal requerimiento ni ha elevado solicitud alguna en el proceso o presentado memorial, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma citada, pues desde el último requerimiento han transcurrido más de 2 años.

En consecuencia, debe procederse como corresponde, declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que fue ordenado previamente el levantamiento de la única practicada dentro del trámite.

Finalmente, no se condena en costas, conforme lo establecido en la norma en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a favor de Juan Pablo Velásquez en contra de Felix Hernán Giraldo, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se levantaron las consumadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e8544473282ab8e4ae7c4dcbc24382819ef2feadedf93b4b116ea5bf79caa**
Documento generado en 13/06/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. trece (13) de junio dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO VEGA MEDINA
DEMANDADO	JHON FREDY ALVAREZ CORREA Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00026 00
AUTO	Accede a solicitud

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, para que informe si el inmueble identificado con el folio de matrícula No 018-22516, se encuentra secuestrado a cargo de ese Juzgado y en caso de ser positivo, teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, deje dicha medida cautelar a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477e453ef660ac8d381e77f7ddca3d756a28ad2b40be16f5ea9687c98bfa3742

Documento generado en 13/06/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandada Oscar Andrés Cantura Bejarano TP. 204.322 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico canturaabogado@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO DUQUE MARÍN
DEMANDADO	MINCIVIL S.A.
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00227 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación efectuada a la demandada a su dirección electrónica notificaciones@mincivil.com el pasado 30 de marzo de 2023. No obstante, de la misma no se desprende con exactitud los adjuntos remitidos con dicho acto de enteramiento, y se desconoce si se efectuó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no será tomada en cuenta.

No obstante, a folio 008 del expediente, se avizora contestación a la demanda por la entidad Mincivil y como quiera que no fueron acreditados los documentos remitidos con el acto de enteramiento a dicha entidad, se tendrá a la misma por notificada mediante conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

En tal orden, se admite la contestación a la demanda allegada, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS y se reconoce personería al Doctor Oscar Andrés Cantura Bejarano TP. 204.322 del CS de la J., para que represente los intereses de su poderdante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que está integrado el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión

de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **5 de marzo de 2024** a las **9:30 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

➤ PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

➤ PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TERCERO: AGENDAR por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6466a2e3cc2469d6661a125f53597732087bbeb662dc41406b1f4e79d26cad
Documento generado en 13/06/2023 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>